



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-1157/2023 Y  
SUP-JE-1160/2023 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y JORGE TRIANA TENA

**RESPONSABLE:** COMITÉ TÉCNICO  
DE EVALUACIÓN DE LA CÁMARA DE  
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA  
UNIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** BENITO TOMÁS  
TOLEDO

Ciudad de México, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** las demandas, al haberse consumado de forma irreparable el acto impugnado.

### ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	1
<b>CONSIDERANDO</b> .....	3
<b>RESUELVE</b> .....	11

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, la Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 3 **B. Idoneidad.** El diez de marzo del presente año, el Comité Técnico responsable publicó el listado definitivo de las personas aspirantes que pasarían a la tercera fase del proceso de selección de consejeras y consejeros al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 4 **C. Entrevista.** El dieciséis de marzo siguiente, se publicó el listado de las personas que pasarían a la cuarta fase del citado proceso de selección consistente en la entrevista, al haber acreditado la evaluación específica de la idoneidad.
- 5 **D. Integración de las quintetas.** El veinticuatro de marzo, el Comité Técnico de Evaluación llevó a cabo la publicación de las personas mejor evaluadas de la fase referida y en consecuencia, llevó a cabo la integración de las quintetas que serían remitidas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados.
- 6 **II. Medios de impugnación.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho y veintinueve de marzo, las partes actoras presentaron demandas de juicio electoral ante esta Sala Superior.
- 7 **III. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-JE-1157/2023 y SUP-JE-1160/2023, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.



- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes juicios, porque la controversia está vinculada con el proceso para elegir a las personas que se integrarán al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en concreto, con la conformación del listado de cuatro quintetas de aspirantes, realizada por el Comité Técnico de Evaluación, que remitió a la Junta de Coordinación Política.
- 10 Lo anterior, en concordancia con diversos precedentes<sup>1</sup> de esta Sala Superior, en los cuales se ha asumido competencia para conocer de actos suscitados en el proceso de renovación de la consejerías del Instituto Nacional Electoral, así como con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, según los cuales la materia electoral abarca (también) la creación e integración de órganos administrativos para fines electorales.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-1361/2020, y SUP-JDC-1479/2022 y acumulado, relacionadas con procesos de designación de consejerías del INE de dos mil veinte y dos mil veintitrés, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencias 49/2005, de rubro: "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.**". Asimismo, véase lo resuelto en las Acciones de Inconstitucionalidad 10/1998, y 99/2016 y acumulada.

<sup>3</sup> Conforme a la Tesis I/2007, de rubro **SISTEMA CONSTITUCIONAL DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL**, Pleno, Novena Época *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, Enero de 2007, página 105

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

- 11 Asimismo, lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); 36, párrafo 1 y 39, párrafo 1 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Acumulación**

- 12 Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que, en ambos juicios, las partes actoras controvierten la conformación de cuatro quintetas de aspirantes a ocupar diversas Consejerías del Instituto Nacional Electoral, realizada por el Comité Técnico de Evaluación de la Cámara de Diputados.
- 13 Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable y el mismo acto reclamado, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio electoral SUP-JE-1160/2023 al diverso SUP-JDC-1157/2023, por ser este el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
- 14 En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.



### **TERCERO. Improcedencia**

- 15 Esta Sala Superior determina que, con independencia de que pudiera surtirse diversa causa de improcedencia, se tiene por actualizada la relacionada con que **el acto se ha consumado de forma irreparable**, de ahí que las demandas deban desecharse de plano.

#### **Marco normativo**

- 16 El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal, prevén como causa de improcedencia de los medios de impugnación en la materia, la consistente en que las violaciones reclamadas se hayan consumado de manera irreparable.
- 17 En conformidad con las disposiciones anteriores, un medio de impugnación será improcedente si se pretende impugnar actos que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales, aquellos que una vez emitidos provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.
- 18 En ese sentido, se establece como un presupuesto procesal que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; por lo que su falta impide la conformación del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia.
- 19 Se hace notar que, el sistema de medios de impugnación debe garantizar la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales, en conformidad con los artículos 41, apartado A, quinto

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

párrafo de la Constitución Federal; y 3, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, a efecto de evitar regresar a etapas que han cobrado el carácter de definitivas.

- 20 Sin embargo, el principio de definitividad aplica también a las etapas de realización de la evaluación de conocimientos, así como de la idoneidad y entrevistas del proceso de elección de consejerías del Instituto Nacional Electoral, que corresponden exclusivamente al Comité Técnico de Evaluación, pues por disposición constitucional, dicho comité desaparece una vez que propone las quintetas a la Junta de Coordinación Política, sin que sea posible reabrir esa etapa, en atención a las siguientes consideraciones.
- 21 El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo quinto, incisos a) al e), de la Constitución establecen el procedimiento para elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 22 Al respecto, el inciso a) establece la emisión de un acuerdo que contiene:
- a) Una convocatoria pública.
  - b) Las etapas completas para el procedimiento.
  - c) Las fechas, límites y plazos improrrogables.
  - d) El proceso para la designación del Comité Técnico de Evaluación.
- 23 De lo anterior se advierte que la norma constitucional es enfática en establecer que los plazos establecidos para la realización de las diferentes etapas dentro del proceso de designación son improrrogables.



- 24 En este sentido, el inciso b) prevé las actividades que debe realizar el Comité, sin que tales actividades puedan realizarse una vez transcurrido el plazo establecido en la convocatoria, razón por la cual una vez concluida la etapa que le corresponde, el referido Comité deja de existir, sin que pueda reponer el procedimiento, pues el propio precepto constitucional establece que una vez establecidos, los plazos son improrrogables.
- 25 Por tanto, por disposición constitucional, la naturaleza del Comité Técnico de Evaluación es la de un órgano de carácter transitorio, lo cual resulta acorde con lo establecido en el punto de acuerdo tercero de la Convocatoria, en donde se establece que, una vez recibidas en la Junta de Coordinación Política las listas de aspirantes, concluirá el encargo del Comité Técnico de Evaluación.
- 26 Lo anterior tiene su justificación en que el proceso de elección en comento se conforma por un conjunto de etapas concatenadas e ininterrumpidas entre sí, cuya finalidad es lograr la elección de los consejeros, ya sea por elección calificada del Pleno de la Cámara de Diputados o insaculación por dicho Pleno o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 27 Esto es, se trata de un proceso continuado, conformado por etapas improrrogables, que una vez iniciado no es posible interrumpirlo, pues establece tres formas de designación que se actualizan sucesivamente.
- 28 Así, si en el plazo establecido no es posible generar los acuerdos necesarios en la Junta de Coordinación Política o en el Pleno, se recurre a la insaculación ante dicho órgano y si por alguna razón

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

ello no es posible, la designación corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también por insaculación.

29 Por tanto, a fin de estar en condiciones de realizar la elección o designación de los consejeros electorales en una fecha determinada es necesario que las etapas anteriores queden definitivamente cerradas, sin que sea posible abrirlas nuevamente.

30 Con tal regulación el Poder Revisor de la Constitución busca dotar de certeza y continuidad el proceso para la integración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se encuentre permanentemente integrado, sobre todo porque con la reforma constitucional en materia electoral de 2014, también cuenta con facultades respecto de la organización y calificación de elecciones locales.

**Caso concreto**

31 En la especie, la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación, por el que se integraron cuatro listas con las personas aspirantes mejor evaluadas, en términos de la etapa tercera de la convocatoria para ocupar una Consejería Presidenta y tres consejerías del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el periodo del cuatro de abril de dos mil veintitrés, al tres de abril, de dos mil treinta y dos.

32 Su causa de pedir deriva de la supuesta falta de idoneidad para ocupar el cargo, respecto de Bertha María Alcalde Luján, Iulisca Zircey Bautista Arreola, Guadalupe Taddei Zavala, Guadalupe Álvarez Roscón, Víctor Humberto Mejía Naranjo y Netzaí Sandoval



Ballesteros, al estimar que se pone en riesgo el principio de imparcialidad, aunado a que, también se alega la supuesta inexperiencia en materia político-electoral de algunas de las personas ya referidas.

- 33 Sin embargo, se considera que las supuestas violaciones alegadas se han tornado irreparables, pues como ya se dijo, el proceso de elección contiene plazos improrrogables **que impiden realizar de nueva cuenta etapas ya culminadas**; por lo que la pretensión final de los enjuiciantes no puede ser alcanzada.
- 34 Ello es así, toda vez que, en términos de la convocatoria del proceso que nos ocupa, la fecha límite para la integración de las listas que se remitirían a la Junta de Coordinación Política fue el veintiséis de marzo del presente año.
- 35 En ese sentido, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>4</sup> que el pasado veintiséis de marzo se emitió el “ACUERDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN POR EL QUE SE INTEGRAN CUATRO LISTAS DE LAS PERSONAS ASPIRANTES MEJOR EVALUADAS CON BASE EN SU TRAYECTORIA PERSONAL Y PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA ETAPA TERCERA DE LA CONVOCATORIA PARA OCUPAR LOS CARGOS DE UNA CONSEJERA PRESIDENTA Y TRES CARGOS DE CONSEJERA Y CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

---

<sup>4</sup> Invocable en términos del artículo 14 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

PARA EL PERIODO DEL 4 DE ABRIL DE 2023 AL 3 DE ABRIL DE 2032”.<sup>5</sup>

36 Considerando lo anterior, es claro que, a la fecha, el Comité Técnico de Evaluación ya presentó las listas de aspirantes por cada cargo a elegir, por lo que válidamente puede concluirse que la etapa de evaluación ha terminado, sin que sea posible reponerla.

37 Sirve de sustento para lo anterior, lo establecido en la tesis de jurisprudencia 13/2004<sup>6</sup>, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.

38 Por tanto, esta Sala Superior considera que el acto impugnado por las partes actoras se ha tornado en irreparable, toda vez que no sería posible analizar la presunta falta de idoneidad de las personas que señalan en sus demandas y, menos aún, ordenar al Comité responsable la remisión de nuevos perfiles, toda vez que, dada la naturaleza improrrogable que por disposición constitucional se prevé, respecto a las etapas del proceso de designación, aunado a que, conforme al punto de acuerdo tercero de la Convocatoria respectiva, el Comité Técnico de Evaluación ha concluido su encargo.

39 Ello es así, pues dada la naturaleza transitoria del referido Comité, este finiquita su función, una vez recibidas en la Junta de

---

<sup>5</sup> Consultable en: <https://convocatoriasine2023.diputados.gob.mx/doc2023/jcp3436-ok.pdf>

<sup>6</sup> *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183-184



Coordinación Política de la Cámara de Diputaciones, las listas de los aspirantes mejor evaluados, lo que en el caso, ya ocurrió.

- 40 Por lo anterior, esta Sala Superior considera que el acto impugnado se ha tornado irreparable.
- 41 En consecuencia, ante la improcedencia de los medios de impugnación, deben **desecharse de plano las demandas**.
- 42 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-178/2017, SUP-JDC-179/2017, SUP-JDC-1364/2020, SUP-JDC-1605/2020 y acumulado, así como el SUP-JDC-1618/2020.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**SUP-JE-1157/2023  
Y ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS ELECTORALES SUP-JE-1157/2023 Y SUP-JE-1160/2023, ACUMULADOS (REPARABILIDAD DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL)**

Respetuosamente, me aparto de la decisión de la mayoría de desechar las demandas de los juicios electorales SUP-JDC-1157/2023 y SUP-JDC-1160/2023, acumulados, bajo el criterio de que las violaciones reclamadas en el marco del proceso de selección de las consejerías del Instituto Nacional Electoral (INE) se tornan irreparables una vez que el Comité Técnico de Evaluación (CTE) envía las quintetas a la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados (JUCOPO) y, por ende, cesa en sus funciones.

En primer término, coincido en desechar la demanda del juicio electoral SUP-JE-1160/2023, pero por razones distintas a las señaladas por la mayoría, pues considero que el actor, Jorge Triana Tena, carece de interés jurídico y legitimación activa para impugnar.

Por otra parte, reitero la postura que he adoptado en diversos precedentes (por ejemplo, en los juicios SUP-JDC-1605/2020 y acumulados y SUP-JDC-1618/2020), en cuanto a que sí es jurídicamente viable que este Tribunal Electoral analice controversias relacionadas con el proceso de evaluación de aspirantes, incluso una vez que el Comité Técnico de Evaluación ha culminado su funcionamiento.

En mi opinión, la determinación adoptada se traduce en una situación de denegación de justicia, y considero que se debió haber brindado una respuesta de fondo al planteamiento formulado por el partido accionante, dado el cumplimiento de los presupuestos de procedencia del juicio.

**1. Contexto del caso y criterio mayoritario**

## **SUP-JE-1157/2023 Y ACUMULADO**

El caso se enmarca en el proceso de designación de consejerías del INE. El Partido Acción Nacional (PAN) y Jorge Triana Tena controvierten el Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que se integran cuatro listas con las personas aspirantes mejor evaluadas con base en su trayectoria personal y profesional, en términos de la tercera etapa de la convocatoria para ocupar los cargos de una consejera presidenta y tres cargos de consejera y consejeros electorales del Consejo General del INE para el periodo del 4 de abril de 2023 al 3 de abril de 2032.

Alegan que algunas de las personas que fueron incluidas en las quintetas no cumplen con el requisito de idoneidad necesario para ser consejeras del INE, por lo que solicitan que la Sala Superior instruya al CTE la remisión de nuevos perfiles que sustituyan a dichas propuestas.

La mayoría de la Sala Superior optó por desechar los escritos de demanda con base en las siguientes consideraciones:

- Por mandato constitucional, el Comité Técnico de Evaluación es un órgano transitorio que desaparece una vez que propone las quintetas a la JUCOPO.
- Los plazos del procedimiento de la evaluación técnica son improrrogables, de manera que, en atención al principio de definitividad, una vez que se agotó una etapa correspondiente, los plazos ya no pueden extenderse.
- El dar por concluidos los actos del Comité, una vez que agotó su labor, es una medida que busca dotar de certeza al proceso de designación de las consejerías del INE.

### **2. Razones de mi disenso**

Como adelanté, coincido en desechar la demanda de Jorge Triana Tena, pero porque carece de interés jurídico y legitimación activa para impugnar el acuerdo que integró las quintetas de aspirantes. El actor no participó en



el proceso de evaluación de aspirantes, por lo que es evidente que el acuerdo impugnado no le genera una afectación directa a su esfera jurídica. Además, carece de legitimación para deducir una acción tuitiva.

Por su parte, en cuanto a la demanda presentada por el PAN, reitero los argumentos con base en los cuales me he apartado del criterio mayoritario en el que se sustenta la resolución en cuestión:

**a) Es jurídica y materialmente viable revisar la validez de la etapa de evaluación de aspirantes y la justificación de las quintetas integradas por el Comité Técnico de Evaluación**

En mi opinión, el criterio de la mayoría es incorrecto, en cuanto a la supuesta imposibilidad jurídica y material de revisar la etapa de evaluación del procedimiento de designación de las consejerías del Consejo General del INE, en virtud de que dicha etapa concluyó con la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

En mi criterio, el procedimiento de designación de consejerías del INE no se encuentra sujeto a plazos improrrogables que pudieran hacer irreparable la etapa de evaluación. Por tanto, el que se hayan definido las quintetas de aspirantes y se remitieran a la JUCOPO no constituye un obstáculo insalvable para que el Comité Técnico de Evaluación pueda funcionar de nueva cuenta en caso de ser necesario.

Así, en caso de que la Sala Superior, al resolver los medios de impugnación, determinara que la designación de las quintetas no se hizo conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, así como a los criterios de evaluación establecidos de manera previa, válidamente podría ordenar la reintegración del Comité Técnico de Evaluación, con la finalidad de que emitiera una nueva resolución, sin que se advierta alguna disposición constitucional de la que se desprenda algún impedimento en ese sentido.

## **SUP-JE-1157/2023 Y ACUMULADO**

Por otra parte, es importante precisar que el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales no es jurídicamente asimilable a las diversas fases que comprende el procedimiento de designación de consejerías del Consejo General del INE. Conforme a ese principio, es material y jurídicamente imposible revocar o modificar una situación jurídica correspondiente a una etapa electoral ya concluida. Lo contrario afectaría la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica de los participantes, ya que, al concluir una etapa de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma –que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa–, deberán tenerse por definitivos y, por ende, irreparables.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado como tesis que **los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por lo tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.**<sup>7</sup>

Como se observa, es evidente que en el caso no se impugna alguna etapa dentro de un proceso electoral federal o local, por lo cual es jurídicamente incorrecto asimilar el principio de definitividad a las etapas del procedimiento de designación de consejerías del INE. De modo que tampoco existe imposibilidad jurídica ni material para que, en caso de que resultara procedente la pretensión del promovente, pudieran repararse las violaciones presuntamente acontecidas en la etapa de evaluación de aspirantes e integración de las quintetas.

---

<sup>7</sup> Véase Tesis XII 2001, de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**. Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.



En suma, el principio de definitividad previsto en el artículo 41, en relación con el 99, fracción IV, de la Constitución general, es aplicable solo a los procesos electorales y, por lo tanto, no es aplicable al procedimiento de las consejerías del INE.

**b) Cualquier acto de autoridad que pueda incidir en el ejercicio de un derecho humano de carácter político-electoral debe ser susceptible de revisión judicial**

En mi opinión, considerar que la definición de las quintetas de aspirantes a consejerías del INE se vuelve irreparable con su envío a la JUCOPO y, por ende, los juicios al respecto son improcedentes –como ocurrió en este caso–, tiene como consecuencia que el Estado mexicano incumpla con su obligación constitucional y convencional de garantizar **a las personas un recurso judicial efectivo para la protección de los derechos humanos.**

En relación con la garantía de tutela judicial efectiva, el artículo 14 de la Constitución general establece que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante un juicio seguido ante tribunales que han sido previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las personas bajo la jurisdicción del Estado deben tener acceso “a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro mecanismo efectivo ante jueces o tribunales competentes”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> El artículo 25 de la Convención estipula:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 2 de la Convención establece que:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se

## **SUP-JE-1157/2023 Y ACUMULADO**

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el texto del artículo 25 de la Convención, ha sostenido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o, inclusive, a la posibilidad de recurrir a los tribunales, **sino que los recursos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de ese precepto.**<sup>9</sup>

La existencia de esa garantía “constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. Asimismo, conforme al artículo 25.2.b de la Convención, los Estados se comprometen a desarrollar las **posibilidades del recurso judicial**, por lo tanto, **los Estados deben promover recursos accesibles para la protección de los derechos.**<sup>10</sup>

De esta manera, si conforme al criterio sostenido por la mayoría de esta Sala Superior, el juicio se declaró improcedente únicamente porque las quintetas de aspirantes ya fueron enviadas a la JUCOPO, se genera una situación de **denegación de justicia**, al traducirse en una negativa total de acceso a la jurisdicción. Es decir, en el caso concreto, se crea una situación en la que no se garantiza el acceso a un recurso idóneo y efectivo para la defensa de los derechos de quienes aspiraron a las consejerías del INE.

---

comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>9</sup>*Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 191; *Caso del Pueblo Saramaka, supra* nota 6, párr. 177; y *Caso Yvon Neptune, supra* nota 19, párr. 77. Ver también *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.

<sup>10</sup> Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184.



Otras situaciones similares, en las cuales no se garantizó un recurso efectivo para poder combatir los actos de autoridad, han llevado a que se determine la responsabilidad internacional del Estado mexicano por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) o de la Corte IDH, por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman* y el Informe de fondo del caso 10.180.<sup>11</sup>

En el primer caso, la Corte IDH encontró al Estado mexicano responsable por la violación del derecho de protección judicial al no ofrecer al señor Castañeda Gutman un recurso idóneo para reclamar su derecho político a ser elegido vía una candidatura sin partido y, en específico, para cuestionar la constitucionalidad del requisito consistente en que solo los partidos políticos podían presentar postulaciones.

En el segundo caso, la CIDH fijó los contornos de las garantías político-electorales, fundadas en un sistema capaz de asegurar, jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos políticos. El caso surgió de una queja que cuestionaba la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y, en general, las leyes electorales mexicanas, por la inexistencia de un mecanismo eficaz para la protección de los derechos políticos en virtud de las limitaciones del juicio de amparo mexicano.

Por esa razón, considero que es necesario permitir la revisión judicial del acto por el cual se concluye la etapa de evaluación del proceso de designación de consejerías, vía el juicio electoral, precisamente para que el Estado mexicano no incurra en una responsabilidad internacional. Máxime que, como ya se evidenció anteriormente, el que haya concluido la etapa de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE, no constituye un impedimento jurídico ni material para que esta Sala Superior conozca de las controversias.

---

<sup>11</sup> Véase Becerra Rojasvértiz, Rubén Enrique y Gama Leyva, Leopoldo, *Derechos políticos y democracia en México. Reflexiones al caso 10.180 México CIDH*, México, TEPJF, 2014.

## **SUP-JE-1157/2023 Y ACUMULADO**

La Sala Superior ha razonado que de los artículos 1.º, 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende un sistema de medios de impugnación eficaces, inmediatos y accesibles que tienen el objetivo de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales, con apego a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Desde esta perspectiva, debe tomarse en cuenta que el Tribunal Electoral tiene competencia para analizar la regularidad constitucional y legal de todos los actos en materia electoral, incluyendo la designación de sus autoridades, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En conclusión, cualquier acto de autoridad que afecte los derechos políticos de las personas que conforman la comunidad política mexicana, sin importar si fue emitido por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial o, como aconteció en el caso, por un órgano constitucionalmente previsto exclusivamente para la etapa evaluación de los aspirantes a consejerías del proceso que aquí se analiza, debe ser susceptible de revisión judicial, de conformidad con las garantías previstas en la Constitución general y en las obligaciones internacionales que establece el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Adicionalmente, considero que el criterio sustentado por la mayoría es incongruente con el que asumimos como órgano jurisdiccional, al admitir la posibilidad y el imperativo de que las determinaciones del Comité Técnico de Evaluación en las fases previas del procedimiento de evaluación fueran objeto de revisión jurisdiccional, en términos de la justificación de la competencia material de este Tribunal Electoral y de la desestimación de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en diversas sentencias, tales como las dictadas en los expedientes SUP-JE-



46/2023 y acumulado; SUP-JE-83/2023 y acumulado; SUP-JE-1104/2023, de entre otros.

En consecuencia, considero que la sentencia aprobada por la mayoría se traduce en una inobservancia del mandato constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de asegurar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones que pueden impactar en el ejercicio de los derechos humanos de carácter político-electoral. Es preciso tener en cuenta que existen parámetros constitucionales que deben cumplirse en el marco del procedimiento de evaluación y designación, como lo son el mandato de paridad de género, el principio de igualdad y no discriminación, así como la exigencia de fundamentación y motivación. Este último debe observarse en todo acto de autoridad que condicione el ejercicio de un derecho humano, considerando la normativa que se emitió específicamente para el procedimiento y a la que se decidieron someter las y los participantes.

De esta manera, el criterio mayoritario impide el acceso a la justicia de quienes promueven las impugnaciones y desconoce el mandato del Tribunal Electoral como órgano judicial creado para velar por el pleno cumplimiento de la Constitución.

**c) La fijación de plazos tan acotados para desahogar los actos restantes del procedimiento de evaluación de los aspirantes a las consejerías del INE provoca denegación de justicia en perjuicio del promovente**

Finalmente, en atención a los plazos tan acotados previstos en la Convocatoria para desahogar las distintas etapas del proceso de selección, se genera una denegación de justicia al obstaculizar que las personas que participaron en el procedimiento puedan inconformarse de cualquier vulneración que pudieran considerar que se actualiza en las últimas fases

## **SUP-JE-1157/2023 Y ACUMULADO**

de la etapa de evaluación, sobre todo tratándose de la última etapa en la que se remiten las quintetas a la JUCOPO.

En ese sentido, han sido tan acotados los plazos que se emitieron para el desahogo de las entrevistas y la remisión de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, que, aunado al criterio de irreparabilidad sustentado por la mayoría, hacen imposible que el promovente y las personas aspirantes puedan ejercer su derecho de acceso a la justicia. Así, el criterio con base en el cual se resuelve la impugnación únicamente sería admisible en un contexto en el que se asegure el tiempo suficiente para tramitar y resolver cualquier controversia que se pueda originar con motivo de la calificación de las últimas fases del procedimiento de evaluación (por ejemplo, la etapa de entrevistas) y de la conformación de las quintetas de aspirantes que se envían a la JUCOPO.

### **3. Conclusión**

Conforme a lo razonado, a mi consideración, debería abandonarse el criterio sustentado por la mayoría respecto a que las posibles irregularidades de la decisión del Comité Técnico de Evaluación se han consumado de manera irreparable, en virtud de que remitió las quintetas a la JUCOPO, tras lo cual se desintegró.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto la sentencia aprobada.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.